



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 214 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 30 JUL 2012

VISTOS:

El Oficio N° 102-2010-OS-GFHL-DOP notificado el 17 de marzo de 2010 por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Pluspetrol Norte S.A., los escritos de descargos con registro N° 1335018 y 201100002545, y los demás actuados en el Expediente N° 163901; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante oficio N° 102-2010-OS-GFHL-DOP notificado el 17 de marzo de 2010 (folio 37 del expediente N° 163901), la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN comunicó a la empresa Pluspetrol Norte S.A. (En adelante, PLUSPETROL NORTE) el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado presuntas infracciones a la normativa vigente, otorgándole un plazo de cinco (5) días para que presente sus descargos.
- 1.2 El 17 de marzo de 2010, la empresa PLUSPETROL NORTE solicitó una ampliación de diez (10) días hábiles adicionales al plazo otorgado mediante Oficio N° 102-2010-OS-GFHL/DGLP (folio 36 del expediente N° 163901).
- 1.3 Mediante oficio N° 14451-2010-OS-GFHL/DOP notificado el 22 de diciembre de 2010, se le concedió a PLUSPETROL NORTE una prórroga de diez (10) días hábiles adicionales a los cinco (5) días otorgados mediante Oficio N° 102-2010-OS-GFHL/DGLP (folio 38 del expediente N° 163901).
- 1.4 Posteriormente, mediante el Informe Técnico Sancionador Ampliatorio N° 163901-2010-GFHL-UPPD de fecha 11 de noviembre de 2010 (folios 59 al 63 del expediente N° 163901) se indicó que la empresa PLUSPETROL NORTE no había realizado las labores de limpieza y remediación de la cocha afectada producto del derrame detectado el 7 de abril de 2009 por la empresa FENACO.
- 1.5 En mérito a ello, mediante Oficio N° 14224-2010-OS-GFHL-DOP notificado el 15 de diciembre de 2010 (folio 63 del expediente N° 163901), la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN comunicó a la empresa PLUSPETROL la ampliación del presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado una presunta infracción a la normativa ambiental vigente, otorgándole un plazo de cinco (5) días para que presente sus descargos.
- 1.6 El 16 de diciembre de 2010, la empresa PLUSPETROL solicitó una ampliación de diez (10) días hábiles adicionales al plazo otorgado mediante Oficio N° 14224-2010-OS-GFHL-DOP (folio 69 del expediente N° 163901).
- 1.7 Mediante oficio N° 14451-2010-OS-GFHL/DOP notificado el 22 de diciembre de 2010, se le concedió a PLUSPETROL una prórroga de tres (03) días hábiles adicionales a los cinco (5) días otorgados mediante Oficio N° 14224-2010-OS-GFHL-DOP (folio 64 del expediente N° 163901).



- 1.8 Con fecha 07 de enero de 2011, la empresa PLUSPETROL presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio el presente procedimiento administrativo sancionador (folios 72 al 84 del expediente N° 163901).
- 1.9 La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 estableció que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión y fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- 1.10 Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- 1.11 En el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se estableció que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.
- 1.12 El artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, dispuso que el Consejo Directivo del OEFA determinaría la fecha en la cual el OEFA asumiría las funciones transferidas.
- 1.13 Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos y electricidad provenientes del OSINERGMIN, estableciéndose el 4 de marzo de 2011 como la fecha a partir de la cual OEFA asumió dichas funciones.

II. IMPUTACIONES

- 2.1 **No mantuvo en buen estado la poza sumidero, que conforma las facilidades de las instalaciones de producción que se encuentra en el Lote 1-AB de su responsabilidad, de tal manera que evite fugas o escapes de los fluidos producidos, incumpliendo así con el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, lo que constituye una infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.12.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias; y al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN**
 - a) Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos y electricidad provenientes del



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 214 -2012-OEFA/DFSAI

OSINERGMIN, estableciéndose el 4 de marzo de 2011 como la fecha a partir de la cual OEFA asumió dichas funciones.

- b) Por tal motivo, y en vista que la mencionada imputación es por contravenir un precepto de materia seguridad y no ambiental, el OEFA no es el organismo competente para realizar un análisis técnico legal de la presente imputación.

2.2 No presentó el Informe Preliminar del derrame ocurrido en el Pozo Dorissa 15 ubicado en el lote 1-AB incumpliendo así con el numeral 3 del artículo 26° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, lo que constituye una infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias; y al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN

- a) Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos y electricidad provenientes del OSINERGMIN, estableciéndose el 4 de marzo de 2011 como la fecha a partir de la cual el OEFA asumió dichas funciones.

- b) Por tal motivo, y en vista que la mencionada imputación es por contravenir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, el cual no es una norma de carácter ambiental sino de seguridad, el OEFA no es el organismo competente para realizar un análisis técnico legal de la presente imputación.

2.3 No presentó el Informe Final del derrame ocurrido en el Pozo Dorissa 15 ubicado en el lote 1-AB incumpliendo así con el numeral 4 del artículo 26° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, lo que constituye una infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias; y al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN

- a) Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos y electricidad provenientes del OSINERGMIN, estableciéndose el 4 de marzo de 2011 como la fecha a partir de la cual el OEFA asumió dichas funciones.

- b) Por tal motivo, y en vista que la mencionada imputación es por contravenir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, el cual no es una norma de carácter ambiental sino de seguridad, el OEFA no es el organismo competente para realizar un análisis técnico legal de la presente imputación.

2.4 La empresa PLUSPETROL no realizó labores de limpieza y remediación de la cocha afectada inmediatamente producido el derrame, incumpliendo lo



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 214 -2012-OEFA/DFSAI

establecido en el artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Dicha conducta es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias; y al artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN.

- a) Al respecto, por tratarse de una infracción a la normativa de protección ambiental, corresponde al OEFA analizar el presente extremo.

III. ANALISIS

3.1 La empresa PLUSPETROL no realizó labores de limpieza y remediación de la cocha afectada inmediatamente producido el derrame, incumpliendo lo establecido en el artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Dicha conducta es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

3.1.1 Descargos

- a) La empresa señala que la limpieza de la cocha impactada con hidrocarburo a inmediaciones del Pozo Dorissa 15, hallado el 7 de abril de 2009 tuvo que ser suspendida por motivos de fuerza mayor, debido a la medida de fuerza iniciada por los moradores de la Comunidad Nativa Nueva Jerusalén para paralizar las actividades en la Batería Dorissa del Lote 1AB; en acatamiento al Paro Nacional Indígena convocado por AIDSESEP el 9 de abril de 2009. Para demostrar dicho hecho, la empresa adjunta un acta fiscal de fecha 11 de abril de 2009.
- b) No obstante, la empresa agrega que al término del Paro Amazónico y restablecidas las condiciones, el personal reingresó a sus frentes de trabajo de manera paulatina y reinició la limpieza de la cocha en julio de 2009. Para demostrar la afirmación, se adjuntan fotografías del estado actual de la cocha Dorissa 15.

3.1.2 Análisis

- a) En el artículo 3° se indica que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades.
- b) De la revisión del mencionado precepto normativo, indicamos que está referido al ámbito de aplicación de la responsabilidad administrativa de los titulares de las actividades de hidrocarburos. En efecto, se atribuye el tipo de responsabilidad que será aplicable en un procedimiento administrativo.
- c) Ahora bien, de acuerdo al inciso 32.2 del artículo 32° del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, aplicable al presente procedimiento, corresponderá declarar el archivo del



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 214 -2012-OEFA/DFSAI

procedimiento sancionador en los siguientes casos: a) de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno, y b) cuando no se pueda determinar en forma cierta al presunto infractor o éste se ha extinguido o fallecido.

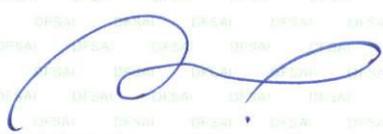
- d) Con relación al supuesto descrito en el literal a) del párrafo precedente, cabe precisar que éste se configura cuando, luego de concluida la etapa instructiva, se concluye que no se han verificado los hechos imputados a título de infracción o que estos no se condicen con las normas que las califican como tales y que prevén las consecuencias jurídicas aplicables a modo de sanción.
- e) En consideración a lo señalado, debemos indicar que el hecho imputado no se condice con la infracción al artículo 3° imputada, debido a que ésta no contiene una obligación de remediar las áreas impactadas por derrames ocurridos en el desarrollo de las actividades.
- f) Por tanto, al no existir relación entre la infracción imputada y el hecho imputado, corresponde archivar la presente imputación.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR la imputación analizada en el numeral 3.1 de la presente resolución, referida a que la empresa Pluspetrol Norte S.A. no realizó labores de limpieza y remediación de la cocha afectada, inmediatamente de producido el derrame, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA